

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 9 de Diciembre de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Direccion general de Rentas. =
En Real Cédula de S. M. de 30 de Enero de 1827, y en sus artículos 1º
y 2º se previene lo necesario para la mejor recaudacion de las medias an-
natas de sucesion, de los Grandes y titulos del Reino. En la circular de
la Contaduría general de Valores de 31 de Agosto de 1828, se recordó á
los Sres. Intendentes la necesidad de remitir á aquella oficina los testimo-
nios de posesion de los Mayorazgos, bienes y rentas de los mismos. = Y
en la de esta Direccion de 21 de Febrero último, se encargó la mas pun-
tual observancia de dicha Real Cédula con respecto á no dar posesion á
los mismos sin los requisitos prevenidos y la remision oportuna de los do-
cumentos que acreditasen dicha sucesion. En su consecuencia y habiendo
manifestado á esta Direccion general el Sr. Contador de Valores en ofi-
cios de 18 y 31 de Octubre último que no se cumple con lo prevenido
para la mejor recaudacion de este derecho, há acordado la misma encar-
gar á V. S. para el indicado objeto el mas exacto cumplimiento de dicha
Real Cédula y circulares, reducido 1º á la remision cada seis meses á
dicha Contaduría general de los testimonios de las posesiones dadas por
los Jueces de la demarcacion de esa Intendencia por conducto de V. S.;
2º que bajo las penas establecidas en el artículo 1º de la misma Real
Cédula no se dé posesion á los citados Grandes y titulos de sus Mayoraz-
gos, bienes y rentas, sin que presenten certificacion de la misma Conta-
duría principal de Valores de haber satisfecho la media annata de la suce-
sion transversal ó en linea que ocurriere, de estar relevados, ó tener re-
dimitidos dicho derecho, ó bien haber conseguido Real orden para satisfa-
cerlo á plazos ú obtenido espera para ello, y 3º y último que se remi-
tan á tiempo oportuno las féas de mortuorio del último poseedor, y de
Bautismo del actual para formarles el cargo de la media annata corres-
pondiente en la misma Contaduría general de Valores. Esperando al mis-
mo tiempo esta Direccion que del recibo de esta, se servirá V. S. dar-
la aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre
de 1834. = José de Tranalde. = Sr. Intendente de la Provincia de Leon.
2 de Diciembre. Publíquese en el Boletin oficial de la Provincia. =
Antonio Porto.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo propuesto por la Junta de Aranceles con motivo de la duda ocurrida al Administrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se há servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional veinte maravedís, y un real en extranjera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiar. = Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes la comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta Direccion general de la facultad que en la misma Real orden se la concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular.

Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal.

Treinta idem para las procedencias de los puertos extranjeros del Mediterráneo.

Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1834. = Antonio Alonso. = Leon 4 de Diciembre de 1834. Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. = Antonio Porro.

Intendencia de la Provincia de Leon. = La Contaduría de Rentas de la Provincia con fecha 5 del corriente me dice lo que copio.

»Hallandose prevenido por el artículo 5º título 1º de la Instrucción de 15 de Julio de 1828, que las Contadurías de Provincia remitan á la general de Valores antes del dia 20 de Enero de cada año el resumen general de los pliegos de cargo dirigidos á los pueblos de su demarcacion respectiva; y siendo indispensable para ejecutarlo en los términos prevenidos por dicha dependencia general, el que tenga cumplido efecto el artículo 8º del mismo título, es de absoluta necesidad el que V. S. por medio del Boletín oficial se sirva prevenir á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, que puesto que los remates de los puestos públicos y ramos arrendables para cubrir sus respectivos encabezamientos, han debido egecutarlos definitivamente el dia 30 de Noviembre último, remitan á esta Contaduría, dentro del preciso término de ocho dias, los testimonios de subasta y remate de los citados puestos públicos, á fin de poder dar cumplimiento á los citados artículos, y á lo que sobre el particular há prevenido últimamente dicho Sr. Contador general de Valores por su oficio de 31 de Octubre proximo anterior, apercibiendo á dichas Justicias y Ayuntamientos que sino cumpliesen con el envío de dichos testimonios en el término prefijado, ó el que V. S. tenga á bien asignarles pasará Comisionado á su costa á recogerlos.»

Lo comunico á VV. para que dentro del término, y bajo el aperci-

himiento que se designa en el oficio inserto cumplan con la remision á la Contaduría de la Provincia, de los testimonios que por la misma se reclaman. = Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de Diciembre de 1834. = Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. = Porro.

REALES DECRETOS.

Convencido mi real ánimo de que las reformas que estoy planteando en la orden judicial serian incompletas si no se estableciese un sistema ordenado y jeneral, que fijase el número, clases, atribuciones y cualidades que deben tener los escribanos de todo el reino, he venido en mandar que una comision, compuesta de D. José María Galatrava, ministro del supremo tribunal de España é Indias; D. Joaquina de la Escalera, ministro de la real audiencia de Madrid, D. Pedro Jimenez Navarro, fiscal del mismo tribunal; D. Felipe Lopez Valdemoro, abogado del colejio de Madrid, y D. Manuel de Carranza, como secretario, examinando los trabajos hechos sobre tan importante materia, y teniendo en consideracion los derechos de propiedad particular que afecta á una gran parte de estos oficios públicos enajenados de la corona, forme un proyecto de ley sobre el arreglo de escribanos y notarios de reinos, proponiendo al mismo tiempo las indemnizaciones que hubieren de recibir los dueños de las escribanías enajenadas, que no deben continuar como de dominio privado por mas tiempo que el necesario para hacer efectivas las indemnizaciones, atendida la naturaleza é importancia de estos oficios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834. = A D. Nicolas Maria Garrelly.

Para uniformar todas las audiencias del reino al tenor de lo dispuesto para la de Madrid, he venido en mandar, que desde el año próximo de 1835 los ministros de aquellas entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales, formándose sobre esta base el arreglo de salas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 19 de Noviembre de 1834. = A D. Nicolas Maria Garrelly.

Cometido á los alcaldes mayores y correjidores letrados el conocimiento en primera instancia de todos los asuntos contenciosos y á las reales audiencias en apelacion y súplica los de todo el territorio que les está demarcado: y teniendo en consideracion lo dispuesto en mi real decreto de 9 de febrero último con respecto á la real audiencia y juzgados inferiores de Madrid, he venido en decretar, que desde principio del año proximo de 1835 queden suprimidos los juzgados llamados de provincia, que están á cargo de los alcaldes del crimen; mandando que los negocios pendientes en ellos se continúen y fallen, desde dicha época, por los alcaldes mayores ó correjidores letrados del partido, por ante los escribanos en cuyos oficios radican; los cuales desde la suspesion de dichos juzgados podrán actuar como los numerarios de los colejios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis é quien corresponda para su cumplimiento.

to. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 19 de noviembre de 1834. = A Don Nicolas María Garrelly.

Deseando que no sufra retraso la administracion de justicia en primera instancia por la suspresion de los juzgados de provincia á cargo de los alcaldes del crímen de las audiencias, he venido en mandar, que en las capitales de provincia se establezca el competente número de Jueces inferiores. Y señalo para la ciudad de Barcelona cuatro; para la de Granada tres; para la de Sevilla cuatro; para la de Zaragoza dos, y para la de Valencia cuatro. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 19 de noviembre de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

ECONOMÍA RURAL.

CULTURAS Y PRÁCTICAS DEL MEDIODÍA DE LA FRANCIA.

Extraccion del aceite de olivas.

En un gran número de aldeas de la jurisdiccion de Herault se acostumbra jeneralmente amontonar la aceituna segun se va cojiendo sin hacerlas moler hasta que han llegado á un principio de fermentacion. El maestro de molienda de cada molino visita de tiempo en tiempo las aceitunas, y cuando se siente en el monton un calor tal que no se puede mantener en él la mano, declara que las aceitunas estan en disposicion y se principia la molienda.

El objeto de este método es obtener mayor cantidad de aceite, pues las esperiencias hechas por M. Farel en Aniana y por M. de Roquefeuil prueban que dos cantidades iguales de aceituna, procedentes de la misma cosecha y molidas, la una desde luego y la otra despues de principiar la fermentacion, han producido, la primera 37 decálitros de aceite y la segunda 40. Pero es preciso notar que el aceite sacado de la aceituna fresca es muy superior al otro, y que si la aceituna molida despues de estar largo tiempo amontonada produce mas aceite en la prensa, tambien dan poco en la segunda presion.

Será, pues, preciso calcular con conocimiento de la calidad de la aceituna, cuál podrá ser la diferencia en el precio de los aceites, y verificar si el escedente sobre la cantidad será suficiente para balancear la diferencia de precio causada por la calidad; pero en todo caso parece cierto que los propietarios de olivares que lo son tambien de molinos deben moler de seguida; en cuanto á los que elaboran su aceite en un molino que no les pertenece, deben, calculando la época en que podrá corresponderles su vez, hacer el cálculo indicado arriba y decidirse segun que la diferencia sea en favor de las aceitunas frescas ó conservadas.

Tal vez fuera mas ventajoso para unos y otros emplear la operacion del señor cura de Vendargues, que consiste en rociar tres veces la aceituna con un poco de vinagre de ocho en ocho dias antes de llevarla al molino. De este modo se obtiene una cantidad de aceite casi igual á la que da la aceituna fermentada y de la mejor calidad. (*La Abeja.*)

Leon Imprenta de Pedro Miñon.